

BUENOS AIRES, 2 de mayo de 2019

VISTO la actuación N° 9683/19, caratulada: “L, VI, sobre presuntos inconvenientes con la afiliación de obra social”; y

CONSIDERANDO:

Que, VIL, residente en la Ciudad de Buenos Aires, solicitó la intervención de ésta Defensoría debido a dificultades en el trámite de afiliación a la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES, en adelante OSECAC.

Que habiéndose inscripto en la Administración Federal de Ingresos Públicos como monotributista, en el mes de septiembre de 2018 optó por empadronarse en OSECAC, dirigiendo sus aportes destinados al Sistema Nacional del Seguro de Salud al RNOS 1-2620-5, desde esa fecha hasta el presente.

Que en la queja relata que a pesar de haber gestionado administrativamente su afiliación, no ha recibido su credencial, ni se le ha confirmado el alta, ni puede gozar de los servicios médico-asistenciales por los que regularmente integra su aporte.

Que, acredita que la propia obra social expresamente le rechaza su incorporación, acompañando a la actuación una notificación de OSECAC con el siguiente texto: *“Buenos Aires, 18/03/2019. LVI. De nuestra mayor consideración: Atento al reclamo realizado por el beneficiario de referencia en relación a su afiliación, al respecto se informa que en atención a lo indicado por las autoridades de esta OSECAC y basado en las presentaciones del 03/09/2018 y del 24/01/2019 ante la Superintendencia de Servicios de Salud, se encuentra suspendida en forma transitoria la incorporación de postulantes Monotributistas, con motivo de haber superado acabadamente el cupo sustentable de beneficiarios de esa condición. Sin*

*otro particular, saludo a Ud. muy atentamente. Carlos A. Rodriguez. Jefe de División. Div. Empadr. Beneficiarios. OSECAC”.*

Que el día 8 de enero de 2019 hizo un reclamo en la Superintendencia de Salud (Reclamo Numero 160.562), solicitando el 18 de marzo de 2019 la continuación del trámite, que quedó caratulado como EXPEDIENTE N°: EX 2019-20762811-SGSUSS, no habiendo recibido respuesta ni solución al problema que los aqueja.

Que conforme surge de la consulta para monotributistas que puede efectuarse en el sitio [www.sssalud.gob.ar](http://www.sssalud.gob.ar), la interesada figura empadronada en OSECAC desde septiembre de 2018, con sus pagos al día, siendo la obra social la que injustificadamente le niega la cobertura médica a la que se halla comprometida.

Que resulta de aplicación la ley N° 26.565 que introdujo sustanciales modificaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyendo el Anexo de la ley N° 24.977, el cual fue reglamentado por el decreto N° 1/2010 PEN.

Que el artículo 69 del citado decreto reglamentario estipula que en el momento de adhesión al Régimen Simplificado, el pequeño contribuyente deberá optar por la obra social que le prestará servicios.

Que la referida opción puede realizarse *“por cualquiera de los agentes del seguro de salud individualizados en el Artículo 1º de la Ley N° 23.660”* (art. 74 inciso a), con excepción de aquellos que se encuentren en la situación de crisis prevista en el decreto N° 1400/2001 (inciso b).

Que dicho plexo normativo expresa respecto de la obra social, su obligación a confirmar el alta de la aportante monotributista como afiliada, asegurando la cobertura médico-asistencial prevista en el Programa Médico Obligatorio (res. 201/2002 MS), como así la entrega de la credencial y de la cartilla médica (art. 4º del decreto 504/1998 PEN).

preservar los derechos que consagran la Constitución Nacional y las leyes que rigen en la materia y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que en lo que hace a presuntos incumplimientos por parte de los agentes del seguro de salud, corresponde poner en conocimiento los hechos denunciados a la SSSALUD, a los fines de recomendar que resuelva a la brevedad el reclamo interpuesto oportunamente por la interesada, sin perjuicio de tomar los recaudos que le imponga su carácter de organismo de contralor de las obras sociales comprendidas por las leyes 23.660 y 23.661, particularmente OSECAC.

Que, precisamente el decreto N° 1615/1996 PEN, de creación de dicho organismo, otorga a la SSSALUD la función de *“supervisar el cumplimiento del ejercicio del derecho de opción de los beneficiarios del sistema para la libre elección de obras sociales”* (art. 8°), por lo cual se estima procedente ponerla en conocimiento de la presente resolución.

Que si bien no se cumple con el aviso que exige el art. 23 de la ley N° 24.284, en orden a las razones invocadas y al mandato superior del art. 86 CN, cabe formular la presente recomendación sin más.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y nota del 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de dicha Comisión Bicameral que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Recomendar a OSECAC que registre en forma inmediata el alta en su padrón de afiliados a VIL, poniendo a su disposición los servicios médico-asistenciales que brinda dicha obra social.

ARTICULO 2º: Recomendar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que resuelva a la brevedad el Expediente N° 2019-20762811-SGSUSS, informando la resolución adoptada al interesado y a esta Institución.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN DPN N° **00041/2019**